

**Versión Pública de RR-4565/2023 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4565/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4565/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día uno de febrero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, con número de folio: 211200423000051.

II. El dos de marzo del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información antes señalada.

III. El diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado con el número de expediente RR-4565/2023, turnando el presente a su ponencia, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. En proveído de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido a trámite, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para recibir notificaciones y ofreció prueba.

V. Con fecha de dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, ofreciendo medios de prueba; asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

VI. Mediante proveído de veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra de lo manifestado por el sujeto obligado, en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual manera, se asentó que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a su difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Previo al análisis de fondo se debe examinar si se actualizó alguna de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso, lo hayan o no alegado las partes.

En primer lugar, es importante indicar que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

“... TERCERO.- Se sobresea el presente medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en el artículo 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia en comento.”

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, de autos se observa que el reclamante el día uno de febrero de dos mil veintitrés, remitió a la Secretaría Educación, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000051, que a la letra dice:

“... RECLAMACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...”

3.- El instrumento notarial o nombramiento con el que se ostenta el Representante Legal de la Universidad Anglo Hispano Mexicana, así como el oficio de aprobación o validación por el que se le reconoce esa personalidad.

4.- La fecha en que se le reconoce esa personalidad..."

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información señaló lo siguiente:

"...Se reconoce al C. Raúl Ramírez Enríquez, como Representante Legal de la Institución Educativa denominada Universidad Anglohispanomexicana A,C; a partir de la firma del acuerdo No. PAES 0058 de fecha 11 de marzo de 1996."

Bajo este orden de ideas, se puede observar que en su solicitud pidió, el instrumento notarial o nombramiento con el que se ostenta el Representante Legal de la Universidad Anglo Hispano Mexicana, así como el oficio y la fecha de aprobación o validación por el que se le reconoce esa personalidad.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de defensa en la cual alegó lo siguiente: **"además que el Representante Legal que informan *funge como tal desde 1996, el mismo falleció en el año 2010, por lo que no resulta creíble que a trece años de ese acontecimiento no exista una actualización de los datos solicitados, así como del documento con el que se acredite el actual representante legal."***

Sin embargo, dicho argumento va dirigido a combatir la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, en virtud de que, indica que si bien es cierto que el representante legal falleció hace trece años, por lo que no resulta creíble, circunstancia que se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 182, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer que los recursos de revisión no proceden cuando se impugna la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados.

Vertido lo anterior, se torna necesario definir la palabra "veracidad", entendida esta como, una cualidad de veraz, la cual es definida por la Real Academia Española, ***"como la que usa o profesa siempre la verdad"***; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad que se analiza y que fuere vertida por el recurrente,

tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por el sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000051; en virtud de que el inconforme manifestó que no resultaba creíble dicha información.

Por otra parte, cabe resaltar que, este Instituto de Transparencia es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo el único Órgano Garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.

Sin embargo, como ya se ha referido en múltiples ocasiones, este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información, que les presenten los particulares.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión respecto a los **puntos tres y cuatro** de la solicitud, al ser improcedente, en virtud de que, el recurrente se encuentra combatiendo la veracidad de la información otorgada por el sujeto obligado.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente por lo que toca al resto de los agravios, en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado en el presente asunto manifestó lo siguiente:

“...Se sobresea el presente medio de impugnación al haberse actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir, se dio respuesta puntual a lo que el solicitante requirió ...”

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Educación, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211200423000051, en el cual requirió:

“1.- Se informe los Registro de Validación Oficial (RVOE) que tiene autorizados la Universidad Anglo Hispano Mexicana, con domicilio en esquina 5 poniente y 15 sur número 307, barrio de San Sebastian, en Puebla, Pue.

2.- El número de alumnos dados de alta en cada uno de los Registro de Validación Oficial (RVOE).

3.- El instrumento notarial o nombramiento con el que se ostenta el Representante Legal de la Universidad Anglo Hispano Mexicana, así como el oficio de aprobación o validación por el que se le reconoce esa personalidad.

4.- La fecha en que se le reconoce esa personalidad

5.- A que supervisión pertenece y el domicilio donde se encuentra esta supervisión.”

A lo que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud de acceso a la información señaló:

“Con fundamento en lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5 párrafo primero, 6, 15, 16 fracciones I, IV, VIII, 152, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Puebla; 60 fracciones XVI, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la información con la que este Sujeto Obligado cuenta:

- En los archivos que obran en este Departamento de RVOE, se tiene registro de 9 Acuerdos de Reconocimiento de Validez oficial de Estudios de Tipo Superior, como se describe en la siguiente tabla.

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROGRAMA ACADÉMICO	ACUERDO RVOE	MODALIDAD	FECHA DE FIRMA
UNIVERSIDAD ANGLO-HISPANOMEXICANA A.C.	LICENCIATURA EN BANCA Y FINANZAS	PAES 0058	ESCOLARIZADA	11/03/1996
	LICENCIATURA EN TURISMO INTERNACIONAL	238.21.01.01/IEP/373/98		14/05/1998
	LICENCIATURA EN GASTRONOMÍA Y ALTA DIRECCIÓN DE RESTAURANTES	SEP-SES/21/114/01/652/06		03/03/2009
	LICENCIATURA EN CONTADURÍA PÚBLICA	SEP-SES/21/114/04/423/06		18/09/2006

LICENCIATURA EN PSICOLOGÍA	SEP-SES/21/114/04/442/2009	22/03/2011
LICENCIATURA EN DERECHO	SEP-SES/21/114/04/443/2010	22/03/2009
MAESTRÍA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	SEP-SES/21/114/04/579/06	20/07/2007
LICENCIATURA EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	SEP-SES/21/156/04/058/04	12/10/2004
LICENCIATURA EN INFORMÁTICA	SEP-SES/21/156/04/059/04	12/10/2004

Se reconoce al C. Raúl Ramírez Enríquez, como Representante Legal de la Institución Educativa denominada Universidad Anglohispanomexicana A,C; a partir de la firma del acuerdo No. PAES 0058 de fecha 11 de marzo de 1996.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en los términos siguientes:

"...La respuesta es ambigua, si bien es cierto informan los REVOES con los que cuenta la escuela motivo de la presente solicitud, también es cierto que de ja de informar el número de alumnos que están dados de alta en cada uno de esos registros, además que el Representante Legal que informan funge como tal desde 1996, el mismo falleció en el año 2010, por lo que no resulta creíble que a trece años de ese acontecimiento no exista una actualización de los datos solicitados, así como del documento con el que se acredite el actual representante legal, por último la respuesta es omisa en establecer a que supervisión pertenece y el domicilio donde esta se encuentra.."

Tocante a "1.- Se informe los Registro de Validación Oficial (RVOE) que tiene autorizados la Universidad Anglo Hispano Mexicana, con domicilio en esquina 5 poniente y 15 sur número 307, barrio de San Sebastián, en Puebla, Pue. 4.- La fecha en que se le reconoce esa personalidad." (sic)...," el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Y la autoridad responsable en el asunto que se actúa señaló que realizó un alcance de su respuesta inicial al agraviado en los siguientes términos:

"... Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 5, 6,16.16 fracción IV, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla: 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla: y en alcance a la respuesta remitida con fecha 02 de marzo de 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito brindar la siguiente información a fin de dar respuesta en su totalidad a su solicitud;

• Respecto a de alumnos dados de alta en cada uno de tos Registro de Validación Oficial (RVOE), me permito brindar la siguiente información:

Nombre de la Institución	Programa Académico	Número de alumnos
UNIVERSIDAD ANGLO- HISPANOMEXICANA A.C	Licenciatura en administración de empresas	18
	Licenciatura en informática	1
	Maestría en ciencias de la educación	57
	Licenciatura en derecho	30
	Licenciatura en psicología	34
	Licenciatura en contaduría pública	6
	Licenciatura en gastronomía y alta dirección de restaurantes	20
	Licenciatura en Turismo Internacional	10
	Licenciatura en Banca y Finanzas	0

Respecto a que supervisión pertenece y el domicilio donde se encuentra esta supervisión, me permito hacer de su conocimiento que pertenece a la zona 10 de la supervisión, que se encuentra ubicada en avenida oriente 1603, despacho 208, colonia Analco. Puebla, Pue., código postal 72000.

Respecto al siguiente agravio donde establece lo siguiente; el Representante Legal que informan funge como tal desde 1996. el mismo falleció en el año 2010, parlo que resulta creíble que a trece años de ese acontecimiento no exista una actualización de los datos solicitados, así como del documento con el que se acredite el actual representante legal, se informa que conforme a lo establecido en el artículo 10 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece a la letra dice:

"Artículo 10

La presente Ley tiene como objetivos:

I. garantizar el derecho de las personas a tener acceso en términos de esta Ley a la Información pública en poder de los sujetos obligados;"

En ese sentido este Sujeto Obligado no se encuentra en la situación de brindar información que no se encuentra registrada en sus archivos, por lo que dicho esgrimido del recurrente es una presunción que no le consta a este Sujeto Obligado. Por lo tanto, la respuesta proporcionada al solicitante, ahora recurrente se basa exclusivamente en la información que posee este Sujeto Obligado."

Lo anterior se le dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la inconformidad esencial del agraviado fue que la autoridad responsable le otorgó la información de manera incompleta, debido a que no le proporcionó el número de alumnos dados de alta en cada uno de los Registro de Validación Oficial (RVOE); el nombramiento con el que se ostenta el representante legal de la Universidad Anglo Hispano Mexicana, así como el oficio de aprobación o validación por el que se le reconoce esa personalidad y por último el domicilio y supervisión a la que pertenece; sin embargo, el último de los mencionados en un alcance de su respuesta inicial, señaló que con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, envió la información solicitada, en consecuencia, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha complementado la respuesta, ya que dicha contestación guarda

relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido colmando lo requerido por el hoy recurrente, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

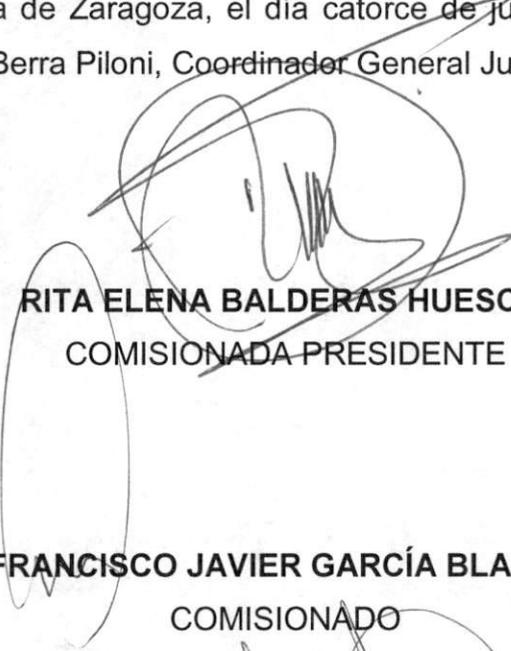
PUNTO RESOLUTIVO.

UNICO- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por los motivos expuestos en los considerandos **SEGUNDO** y **CUARTO** de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota

en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés,
asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/RR-4565/2023MON/SENT DEF.